

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0058

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES
SERVICIO:	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	1103741227001
TELÉFONO	0969241263
DIRECCIÓN:	JOSE CUERO Y CAICEDO Y ELOY ALFARO N°254
CIUDAD – PROVINCIA:	CELICA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	paty12m@yahoo.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 07 de marzo de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, el Título Habilitante de PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo fojas RTV1-1312, el cual se encuentra vigente hasta el 07 de marzo de 2031.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-0354-M** del 12 de febrero de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0151 del 10 de febrero de 2020**, el cual contiene los resultados de la verificación al sistema SIETEL sobre la presentación de reportes, al sistema autorizado a la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES** del cual se concluye lo siguiente:

“(..) 5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de audio y video por suscripción, señora PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES, sistema denominado "TVCABLE CELICA", de la ciudad Celica, de la provincia Loja, ha presentado a ARCOTEL los reportes de calidad del servicio y suscriptores de los periodos cuarto trimestre de 2018 y primer trimestre de 2019, sin embargo, no presentó el reporte de calidad del servicio y suscriptores de los periodos, segundo y tercer trimestre de 2019(...)".

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

"Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán

cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.**

(...)

-Reporte de abonados, clientes o suscriptores.

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0050 de 13 de mayo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0039 de 13 marzo de 2025, emitido en contra de la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0151 del 10 de febrero de 2020**, acto de inicio que fue notificado al administrado el 24 de marzo de 2025.

b) La administrada señora PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 08 de abril de 2025.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0070 de 08 de abril de 2025:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique si a la presente fecha la administrada ha presentado **los reportes** de calidad y suscriptores, del segundo y tercer trimestre del año 2019. (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0068 de 24 de abril de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de abril de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0151 del 10 de febrero de 2020, en el cual se concluyó que la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES No presentó los reportes** de calidad y suscriptores, del segundo y tercer trimestre del año 2019.*

Durante el procedimiento, el expedientado no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 08 de abril de 2025.

Con providencia P-CZO6-2025-0070 de 08 de abril de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique si a la presente fecha la administrada ha presentado **los reportes** de calidad y suscriptores, del segundo y tercer trimestre del año 2019. (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2163-M de 14 de abril de 2025 en el cual señala:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución **ARCOTEL-2015-0936 ON LINE**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **BUSTAMANTE PAREDES PATRICIA ELISABETH** con **RUC Nro. 1103741227001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **NO** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del **Impuesto a la Renta..** (...)”*

En atención a lo dispuesto en providencia Nro. P-CZO6-2025-0070, la unidad Técnica mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0743-M de 15 de abril de 2025 adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0299 de 15 de abril de 2025 que señala

“5. CONCLUSIONES.

*De las labores de control realizadas el día 14 de abril de 2025, al permisionario **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, respecto de lo solicitado con memorando ARCOTEL-CZO6-2025-0705-M de 09 de abril de 2025, se concluye que:*

La señora, **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, no subió a sistema SIETEL de Arcotel los reportes de calidad y suscriptores, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2019.”

De lo verificado por el área técnica, en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0299 de 15 de abril de 2025, se evidencia que con claridad el cometimiento, puesto que se adjuntan las capturas de pantalla donde se refleja la conducta infractora por parte de la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, y hasta la presente fecha **no ha corregido la misma**.

Con respecto al hecho materia del presente procedimiento administrativo, el mismo que versa sobre no la presentación de reportes de calidad y suscriptores del año 2019, con los Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0151 del 10 de febrero de 2020 y Nro. IT-CZO6-C-2024-0299 de 15 de abril de 2025 emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, de los cual se evidencia con claridad el cometimiento de una conducta infractora de la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**.

Es necesario indicar que el expedientado no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presento argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0039 de 13 de marzo de 2025**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que la expedientada no ha subsanado en su totalidad su conducta, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2163-M de 14 de abril de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **BUSTAMANTE PAREDES PATRICIA ELISABETH** con **RUC Nro. 1103741227001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **NO** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del **Impuesto a la Renta**.(...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 121 de la LOT para los **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos

Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 515.00).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0039**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio por suscripción del Reglamento para la prestación de servicio de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0068 de 24 de abril de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y se no se ha determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por **NO presentó los reportes** de calidad y suscriptores, del segundo y tercer trimestre del año 2019, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio por suscripción del Reglamento para la prestación de servicio de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0039**, se ratifica que en la

sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0050**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0039**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio por suscripción del Reglamento para la prestación de servicio de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, con RUC Nro. 1103741227001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 515.00)**., valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, con RUC Nro. 1103741227001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**, con RUC Nro. 1103741227001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora **PATRICIA ELISABETH BUSTAMANTE PAREDES**; en la dirección de correo electrónico: paty12m@yahoo.es, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 15 de mayo de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2